

**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “PERTINENCIA 2 PLANTA MINERA PILAR”.**

**Resolución Exenta N°058**

**La Serena, 25 de mayo de 2017.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Ampliación Planta Minera Pilar**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 12/03/2013, del titular Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda.
7. La Resolución Exenta N°85 de fecha 25/06/2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Ampliación Planta Minera Pilar**” (en adelante RCA N°85/2014) del titular Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda.
8. La carta de fecha 04/04/2017 del Sr. Diómedes Cruz Solorzano, en representación de Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 11/04/2017 (Ingreso N°0371), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°85/2014.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en la RCA N°85/2014, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
  - a) Considerando 3.1. Definición de partes, acciones y obras físicas del proyecto. Punto 3.1.15. Sustancias peligrosas: Las sustancias peligrosas que se utilizarán en el proyecto se presentan en la tabla N°4 del Adenda N°2 de la DIA. Además, en el Anexo N°5 del Adenda N°1 de la DIA y en el Anexo N°12 del Adenda N°2 de la misma, se presentan las hojas de seguridad de las correspondientes sustancias peligrosas.
  - b) Considerando 3.1.1. Etapa de construcción. a) Área de chancado: Si bien en esta área no se ejecutarán actividades de construcción como tal, se instalará un container (43 m<sup>2</sup>) donde operará la sala de control del chancado.
  - c) Considerando 3.3. Emisiones, descargas y residuos del proyecto. Punto 3.3.1.2. Residuos líquidos: Las aguas servidas que se generen en esta etapa serán tratadas en la planta de tratamiento existente para tales fines (en adelante PTAS) en la planta minera Pilar, cuya

capacidad es de 4.500 litros/día. Adicionalmente, existe un sistema con fosa séptica en el área del chancado, dimensionado para 5 personas/día (500 l/día).

2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Diómedes Cruz Solorzano, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto “**Ampliación Planta Minera Pilar**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:
  - a) Incorporación de una bodega de sustancias peligrosas en el sector del barrio Cívico de la Planta (en reemplazo de la existente), individualizada en la consulta de pertinencia en el Plano General con la letra “A”. En ningún caso se modifican las cantidades y tipos de sustancias sometidas a evaluación originalmente. Simplemente se pretende que almacene lo declarado para la bodega “B” (Plano General), y ésta a su vez, almacene insumos de elementos de protección personal y papeles de autocopiado.
  - b) Incorporación de una bodega como pañol de herramientas, en el área de chancado, sector en el que se ubica el taller de mantenimiento por construir. La ubicación del pañol de herramientas se puede observar sobre Plano General con la letra “D”, sector intervenido originalmente para la ubicación de la planta de chancado.
  - c) Según se declaró en el punto 2.3.4, página 34 de la DIA, en la tabla N°16, se muestra los baños o “*Artefactos sanitarios existentes en la planta*” estableciéndose su conexión a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS). Sin embargo, estos baños ubicados en el área de la planta de lixiviación, o área de operaciones, individualizada con letra “F” en Plano General de Anexo 1, quedan a una distancia excesiva a la PTAS, lo que dificulta su conexión. Por lo anterior, se construyó un sistema de fosa séptica y drenes. Así se dejaría sin efecto dicha conexión y seguir con el sistema particular con fosa séptica y drenes, el cual será regularizado ante la Autoridad Sanitaria. En éste mismo ámbito, el baño para mujeres, del área “*Sala de operaciones mujeres*”, no ha sido necesaria su instalación, debido a la ausencia de personal femenino en dicho sector.
3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El artículo 3° del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen el proyecto “**Ampliación Planta Minera Pilar**” y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o*

*complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El proyecto “**Ampliación Planta Minera Pilar**”, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

Las modificaciones no modifican la producción, manteniéndose ésta en lo evaluado ambientalmente y que se refleja en la RCA N° 085/2014. De esta forma, las modificaciones propuestas no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Las modificaciones consisten en incorporar una bodega para almacenamiento de sustancias peligrosas declaradas, un pañol de herramientas y funcionamiento de un sistema particular de agua potable y alcantarillado para el baño del sector del área de operaciones.

Todo lo anterior, se inserta dentro de los límites del área del proyecto original y que corresponde al área evaluada ambientalmente. Junto a lo anterior, el cambio propuesto no tiene incidencia en la producción, por lo que se mantienen los niveles productivos comprometidos en la evaluación ambiental y posterior pertinencia.

Por otra parte esta nueva obra:

- No requerirá contratar más mano de obra que lo proyectado originalmente;
- No requiere aumentar el consumo de agua o ácido sulfúrico; y,
- No generará un aumento de residuos.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

## **RESUELVO:**


1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentados por el Sr. Diómedes Cruz Solorzano, en representación de Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda., **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto “**Ampliación Planta Minera Pilar**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días

contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Diómedes Cruz Solorzano, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.**

  
**OSCAR ROBLEDÓ BURROWS**  
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Coquimbo

  
KFS/JMV.-

**Distribución:**

- Sr. Diómedes Cruz Solorzano, representante legal Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda. (Avenida La Paz 1319 - Villa Las Américas, Ovalle).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Río Hurtado.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.